

16

✠
I V S.

RESOLVCION MORAL

Y CANONICA;

QVE ASSEGVRA SER

LICITO QVE EL EMINENTISSIMO

señor Cardenal, y Arçobispo de la santa Iglesia de Toledo, con su Illustrissimo Capitulo, haga presencia en el Coro al señor Don Francisco Marin de Rodezno, Canonigo de la misma Iglesia, señor de la villa de Rodezno, del Consejo de su Magestad, y su Presidente de esta Real Chancilleria de Granada.

P O R

EL P. F. GASP AR ROMAN, LECTOR de sagrada Teologia, Provincial que ha sido de la Provincia de Granada, y al presente Vicario Provincial della de la Regular Observancia de nuestro Serafico Padre San Francisco.

ARGVMENTO DE ESTA RESOLVCION.



L Eminentissimo señor Cardenal, y Arçobispo de la santa Iglesia de Toledo, Primado de las Españas, con maduro acuerdo de su Illustrissimo Capitulo, hizo por tiempo de dos años presencia en el Coro para efecto de ganar la guessa de la Prebenda, y distribuciones al señor don Francisco Marin de Rodezno, Canonigo de la misma Iglesia, señor de la villa de Rodezno, del Consejo de su Magestad, y su Presidente en esta Real Chancilleria de Granada. Dificultase si pueden con seguridad de conciencia continuar esta gracia?

Para discurrir en esta materia con distincion, y claridad, es necesario

A

cessario

cessario diuidirla en cinco Articulos. En el primero se introduce la resolucion. En el segundo se resuelve. En el tercero se refieren los textos, y Autores que la apoyan. En el quarto lo que por la parte contraria se puede objetar. Y en el quinto se satisfaze a ella.

* * A R T I C U L O I. * *

Se introduce la resolucion de esta Dificultad.

PARA comprehension della supongo. Lo primero, que el señor Prebendado que por tiempo ilimitado está ausente del Coro de su Iglesia, necesita de particular privilegio del Sumo Pontifice, para efecto de perceber la gruesa de su Prebenda, y distribuciones que corresponden a las horas Canonicas. De este privilegio gozan los Auditores de la Rota Romana por concession del Papa Clemente VII. segun consta de su Bula dada en Roma, año de 1525. como dizen Lelio Zechio, y otros que cita y sigue Agustín Barbof. *de offic. & potest. Episcop. allegat. 53. num. 155.* De el mismo privilegio gozan los señores Inquisidores, y Fiscales del santo Oficio, por Bula de los Pontifices, Paulo III. y Pio V. como afirman Roxas *de hæreti. singul. 96.* Nicolas Garcia *tom. 1. de benefic. part. 3. cap. 2. num. 356.* y Barbosa *vt supra.* Item los Colectores generales de la Camara Apostolica, Subcolectores, Abogados, Procuradores, Fiscales, y Notarios in causa spoliõrum, mientras duran los Oficios, en virtud de vna Bula del Papa Sixto V. despachada a 8. de Mayo de 1590. como dizen Barbof. *dict. allegat. Castro Palao tom. 2. tract. 7. disp. 3. punct. 9. §. 8.* y Trullen. *tom. 1. summ lib. 1. cap. 8. dub. 13.*

La razon que motiuò a los Sumos Pontifices para conceder estos favores, es, que como su Santidad es dispensador vniuersal de los bienes Eclesiasticos quiere disponer de los frutos de las Prebendas en utilidad de sus Ministros.

2 ¶ Lo segundo supongo, que el señor Prebendado que por tiempo limitado está ausente del Coro de su Iglesia, no ha menester valerse de privilegio particular del Sumo Pontifice para ganar licitamente la gruesa de su Prebenda, y quotidianas distribuciones, si no de la licencia de su Prelado ordinario, concurriendo causa legitima, consultada, y decidida en el capitulo de su Iglesia; assi se colige del *cap. relatum de Cleri. non residen.* Y consta de vna declaracion de la sagrada Congregacion, que refiere Nicolas Garcia, *dict. cap. 2. num. 407.* Y dize assi: *Episcopus potest ob legitimam causam dare licentiam Canonicis à suæ Ecclesiæ seruitio.* Y esplicando el mismo Garcia

cia vbi supr. la calidad desta causa, dize: *Legitima causa dicitur, quae est à lege approbata, & in iure expressa.* La razon es, porque el señor Prebendado que con causa legitima aprouada, y expressada en el derecho està realmente ausente del Coro de su Iglesia, se reputa *fictioe iuris*, como si actualmente estuuiesse presente en los Diuinos Oficios, pues segun derecho: *Dispositio loquens in casu vero, etiam ad casum fictum extenditur, l. Gallus, §. & quid si tantum, ff. de libe. & posthum.*

3 ¶ Tres causas justificadas y bastantes, para que con cada vna dellas el señor Prebendado, sin acudir al Coro de su Iglesia, gane la gruessa principal de su Prebenda, y quotidianas distribuciones, señala el Papa Bonifacio VIII. en el cap. *unic. de Cleric. non resid. in 6.* donde dize: *Exceptis illis quos infirmitas, seu iusta, et rationabilis corporalis necessitas, aut euidentis Ecclesiae utilitas excusaret.* Las quales causas en parte, ò en todo, declaran Nauarro *in Manu. cap. 25. nu. 120.* Nicol. Garcia *dict. cap. 2. num. 362. & sequen.* Manuel Rodriguez *tom. 1. sum. cap. 97.* Angles *tom. 1. in flori. quæst. de restitu. faciend. propter negligentiam Eccles. diff. 1.* Villalobos *tom. 2. tract. 9. diff. 13.* Castro Palao, y Trullen. *vbi supr. Machado tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 4. docum. 1. & sequent.* y otros que ellos citan.

Desuerte, que con causa legitima aprouada, y expressada en el derecho, pueden licitamente los señores Obispos con acuerdo de su Capitulo dispensar por tiempo limitado, que alguno, ò algunos señores sus Prebendados, ausentes del Coro de su Iglesia, puedan llevar, y lleuen la gruessa de sus Prebendas, y quotidianas distribuciones, como se ha prouado, y consta mas latamente de lo que se escriue en el articulo siguiente.

* * * A R T I C V L O II. * * *

Resolucion de la Dificultad.

4 **D**I GO que el señor Cardenal, y Arçobispo de la santa Iglesia de Toledo, con acuerdo de su ilustrissimo Capitulo, puede *tuta conscientia* continuar por mas tiempo la gracia que ha hecho al señor Don Francisco Marin de Rodezno, Canonigo de la misma Iglesia, y Presidente desta Real Chancilleria.

La razon es, porque como diximos en el num. 3. vna de las causas legitimas que el derecho señala para que el señor Prebendado, estando ausente del Coro de su Iglesia, gane la gruessa principal de su Prebenda, y quotidianas distribuciones, *est euidentis Ecclesiae utilitas*; La qual no solo ha de ser graue, como dizen Moneta *part. 2. de dif-*

225
distribut. quest. 1. 1. num. 33. y Bonacina de horis Canonic. disp. 2. quest. 5.
punct. 3. num. 5. Sino tambien de la propria Iglesia, segun afirman cō
la comun Bonacina vbi supra, y Castro Palao diēt. disp. 3. prin. 9. §. 3.
porque si la dicha vtilidad fuera de Yglesia agena, ella deuia satisfa-
zer, solicitar sus negocios, a quien no tiene obligacion de seruirle
en ellos, segun consta del cap. de cetero, & cap. ad Audientiam de Clericis
non residend.

Sed sic est, que la ocupacion que el señor don Francisco Marin
de Rodezno tiene en esta Real Chancilleria, es de mas peso, y de
mayor vtilidad para la santa Yglesia de Toledo, que el empleo q̄
tuuiera su Señoria, dos, tres, ò mas años en Roma, si antes de ser
Presidente fuessè por la misma Yglesia embiado a aquella Corte:
v. g. por Procurador de los negocios graues della; porque alli po-
dia solo solicitarlos, pero aqui como su Señoria es supremo Iuez de
los que se ofrecen, ò pueden ofrecer en todo el Adelantado de Ca-
çorra, y demas villas y lugares que son de la dicha Yglesia, y Arçobis-
pado, que se contienen en el distrito de esta Real Chancilleria,
puede con la rectitud de su direccion disponer lo que fuere de gra-
cia, y afiançar lo que compete a la justicia.

Luego si el señor Canonigo, que por largo tiempo està ocupa-
do fuera de su Iglesia en los negocios graues de ella, merece que se
le haga presençia para efecto de ganar la gruesa de su Prebenda, y
quotidianas distribuciones, como dizen Ricio, Serafino, Nicolas
Garcia, Bartolome de Santo Fausto, y otros, que refiere, y sigue
Agustin Barbosa tract. de Canonic. & dignitat. cap. 24. num. 19. & sequen.
porque esta ocupacion cede en euidente vtilidad de su propria Igle-
sia: tambien el señor Presidente merece que la santa Iglesia de To-
ledo continue por mas tiempo la gracia que le ha hecho por razō
de la ocupacion que tiene, ò puede tener sobre los negocios graues
della en esta Real Chancilleria; pues como dize vn principio de de-
recho, l. secundum naturam, ff. de reg. iur. & regu. 55. de regu. iur. in 6. Qui
sentit onus, debet etiam sentire commodum.

¶ Y caso negado que la ocupacion del señor Presiden-
te no fuessè en euidente vtilidad de su propia Iglesia de Toledo,
basta que resulte en conocido prouecho de las Iglesias de los Obis-
pados sufraganeos al Orçobispado de Toledo, y de las Yglesias de
los Arçobispados de Seuilla, y Granada, y de las Yglesias de los
Obispados sus sufraganeos; y asimesmo de los Colegios, y Mo-
nasterios de Religiosos, y Religiosas, que se contienen en el dilata-
do termino desta Real Chancilleria, en cuyas causas ciuiles ordina-
rias, ò por via de fuerça se emplea muy de ordinario su Señoria, co-
mo supremo Iuez de dicha Real Chancilleria, y assi merece gozar
los

3

los frutos de su Canonicato, como si estuuiesse presente en los Divinos officios de su Iglesia. Lo vno, porque el bien comun de las Iglesias referidas pesa mas que el particular, pues el texto citado, q̄ dize: *In euidentem Ecclesie utilitatem*, es claro no quiso excluyr el bien comun de la Iglesia vniuersal, quien no excluyò el bien de la Iglesia particular. Lo otro, porque dize Egidio Trullen. *tom. 1. sum. lib. 1. cap. 8. dub. 12. Canonicus censetur abesse ob euidentem Ecclesie suae utilitatem, cum utilitas communis propria sit cuiusque.* En cuyas palabras interpreta las citadas: *In euidentem Ecclesie utilitatem*, diziendo que se han de entender de vno y otro caso, esto es, quando el señor Prebendado està ausente en manifiesta vtilidad de su propria Iglesia, ò de las ajenas, porque es decision indefinita, y como dize el derecho, *l. quidam, ff. de triti. vino. Verba indefinita referuntur ad omnia*: y así se deue explicar con toda latitud, por ser en causa tan fauorable, pues las causas fauorables deuen ser mas ampliadas, que restringidas. *l. quod uero, ff. de legib. l. si quando, C. de inoff. testam.*

6 ¶ Es fuerça la dicha resolucion la disposicion expressa del *cap. fin. de Magistris*, donde el Pontifice determina, que el señor Prebendado que publicamente lee Teologia en alguna celebre Vniuersidad, gane como si estuuiesse presente en el Coro de su Iglesia los frutos de su Prebenda, menos las quotidianas distribuciones, si no es que en quanto a ellas ay costumbre en contrario, aunque ya *ex gratia* se le conceden los dias que lee, como lo declarò el Papa Gregorio XIII. segun consta de las declaraciones escritas al fin del *cap. 1. de la sess. 5. de Reformat.* del santo Concilio de Trento.

Y lo mesmo es del señor Prebendado, que alli lee publicamente el derecho Canonico, ò estudia, y es cursante de qualquiera de las dos facultades referidas por tiempo de cinco años, segun dizen Nauarro, Ojeda, Salcedo, Silvestro, Angles, Manuel Rodriguez, y otros, que cita y sigue Nicolas Garcia *dict. cap. 2. num. 54.* y consta del dicho *cap. fin. de magistr.* ò por tiempo de siete años, como se colige del *cap. cum ex eo de elect. in 6.* Empero los Lectores Prebendados es principio cierto que no tienen tiempo limitado, si no que deue durarles este preuilegio, *quandiu docuerint*, vt probatur ex verbis expressis Concilij Tridentini *sess. 5. de Reformat. cap. 1.* Y así dizē los Autores referidos, que pueden percibir los frutos de sus Prebendas, *toto tempore quo docent.* Y en esta conformidad se ha obseruado, y observa este priuilegio en la Vniuersidad de Salamanca, segun cõsta de la practica comun de ella, y exemplares que refiere Nicolas Garcia *d. p. 3. cap. 2. n. 61.*

Y declarando el dicho *cap. fin. de magistr.* La causa que mueue al Sumo Pontifice para que tanto tiempo haga presencia a los señores Prebendados, que se emplean en leer, y estudiar en las Vniuersidades,

fidades, dize: *Ut valeant quam plurimos ad iustitiam erudire.* Si bien el Doctor Solorzano de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 30. refiere otra causa, diziendo: *Qui non minus seruire dicitur Ecclesie, qui studet, & docet, quam ceteri Diuinis intereſſentes.* Y el Doctor Machado vbi supra añade otra causa, que es para que en la Yglesia aya hombres doctos que la autorizen, y defiendan.

Tunc sic, el señor don Francisco Marin de Rodezno, Canonigo de la santa Yglesia de Toledo, no menos la sirve, si no mucho mas en la ocupacion de Presidente desta Real Chancilleria, donde con mayor realce acredita la autoridad de su Yglesia, que si leyese muchos años catedra de Canones en la vniuersidad de Salamanca, pues alli solo podia seruir a su Yglesia en enseñar como Catedratico a muchos sujetos, y hazerlos capaces para ocupar los puestos grandes de la Republica; pero aqui goza su Señoria el mayor a que se encaminan los sujetos que leen Catedras de Canones, y Leyes en aquella Vniuersidad. Alli solo podia enseñar en especulacion los negocios que se ofrecen en la Republica; pero aqui, como Iuez supremo, en practica los decide. Alli solo podia autorizar su Yglesia con sus grandes letras; pero aqui el ministerio de su ocupacion fuera del bien comun, conduze a mayor vtilidad y luzimiento de su Yglesia, que se recrea, y engrandece con verlo ocupar tã grande puesto, donde es poderoso para gouernar, y conseruar en paz tantos Reynos y Prouincias, que pertenecen a su jurisdiccion. Luego si la santa Yglesia de Toledo le deuia hazer presencia para ganar los frutos de su Prebenda todo el tiempo que se ocupasse en leer Catedra en aquella Vniuersidad, segun consta de los textos y Autores que se han alegado; con bastante fundamento puede por mas tiempo continuar la gracia que le ha concedido.

7 ¶ Acrescia el apoyo desta resolucion el santo Concilio de Trento, porque vna de las causas con que escusa al Obispo de la residencia personal de su Yglesia: *Est euidentis Reipublice vtilitas.* Y declarando estas palabras Agustin Barbosa *dict. allegat. 53. nu. 15* con el Cardenal Toledo, y otros Autores, dize: *Euidentis Reipublice vtilitas intelligitur, quando postulauerit euidentis vtilitas sua ciuitatis, aut totius Regni, ita quod per alios id fieri non potest; Episcopus enim euidenti Reipublice exigente vtilitate potest esse legatus, siue Orator Principis secularis, &c. In Curia tamen Regum, & aliorum secularium Principum fungentes munere, & officio Regij Præsidis, vel Confessarij, aut Proregis non eximitur à residentia sui Episcopatus, nisi ea sit hominum penuria, ut alij satis idonei minime reperiantur, qui hæc præstent obsequia.*

Y el Padre Pineda tom. 2. de la Monarquia Ecclesiastica, part. 2. lib. 13. cap. 22. §. 1. dize: No puedo quietar mi conciencia para assegurar la de ningun Obispo,

4

Obispo, que anda mucho tiempo fuera de su Obispado por mas officios de Rey q̄ tenga, si ay quien buenamente pueda cumplir con los dichos officios.

El Padre Bartolome de Medina *in sum. cap. 16. §. 1.* añade: *Non debere abesse etiam si vocetur ad Praesidentiam Inquisitionis Generalis, nisi alius aequè idoneus non inueniatur.* Y finalmente el Padre Castro Palao *diēt. tract. 13. disp. 5. punct. 4. num. 9.* dize: *Ob officium Regij, Praesidis, Confessarij, Consiliarij, Prorregis, & similibus fas non esse Episcopos, vel Parrochos à sua Ecclesia, vel Diocesi abesse, nisi fortè ea sit hominum penuria, ut non inueniatur quis hac munera legitimè prestare possit, nam hoc inuento absentia Episcopi non cedit in evidentem Reipublicae utilitatem.*

Pues si el Obispo, cuya residencia personal es de derecho Diuino (como afirman el santo Concilio de Trento *sess. 23. de Reformat. cap. 1.* Soto *de inst. lib. 10. quest. 3. art. 1.* Nauarro *in manu. cap. 25. num. 121.* Couarruuias *variar. lib. 3. cap. 13. num. 9.* Pineda *vbi supra,* y otros) que en los casos, y con las circunstancias que dizen los Autores referidos, se ausenta de su Yglesia largo tiempo, que se reputa por un año, dos, ò tres, ò mas, como dize Toledo *in summ. lib. 5. cap. 4.* no pierde la renta de su Obispado, segun consta del Cõcilio Tridentino *vbi supra.* Con mas solido fundamento se puede afirmar que el señor Don Francisco Marin de Rodezno, que por el mismo tiempo està ausente del Coro de su Yglesia, y ocupado en el officio de Presidente, en tiempo que en estos Reynos ay penuria de personas Eclesiasticas, que con iguales prendas de autoridad, letras, talento, y capacidad para el gouierno, y expedicion de negocios, puedan exercer el dicho officio de Presidente con entera satisfacion, es justo que lleue los frutos de su Prebenda, porque la resideucia en el Coro de su Yglesia es solo de derecho humano, segun consta de el Concilio Tridentino *sess. 24. de Reform. cap. 12.* Y alsí dize Castro Palao *diēt. disp. 5. punct. 4.* *Arctiori vinculo Episcopos, & parrochos ad residentiam teneri, quam Canonicos Cathedralis Ecclesiae, ideoque non qualibet causa excusans Canonicos à residentia, excusare valet Parrochos, & Episcopos, qui in re Diuino naturali residere tenentur.*

* *

ARTICULO III.

* *

Se refieren los textos, y Autores que apoyan la resolucion.

8 **N**O menos la acreditan muchos textos, y graues Autores que los interpretan, porque en la *l. Reipublica, ff. ex quibus caus. maio. ex l. si quis stipulatus del mismo titulo,* supone Abad: *Quod est certissimum absentem causa Reipublica, vel ob publicam utilitatem tanquam legitimè impeditum excusari à residentia, & pro presenti haberi,*

haberi, ita ut ei omnia debeantur, quae pro presentibus competunt. Y la Glos. d. l. Reipublica, lit. M. § O. llama a la ocupacion por causa de la Republica, justissima en superlatiuo modo.

Y esto es mas cierto quando la ausencia es por el seruicio de su Magestad: Quia semper pro legitima habetur, § ita absentia causa Reipublica, vel ob Regis seruitium iusta est, vt probatur per l. i. l. item qui Reipublica, l. abesse. l. verum 2. §. ex facto, ff. de minoribus, ibi: Vel ij, qui circa Principum sunt occupati, l. pen. ff. ex quibus caus. maio. cum alijs eiusdem tit. tradit Alciar respons. 311. num. 2. Didacus Perez in l. 4. lib. 3. Ordinam. glos. 1.

Baldo in l. iuris peritos de excusat. tutor. in princi. ver. Nota, dize: Quod Clerici, qui sunt in Principis seruitio, censentur praesentes; y lo mismo afirman Andres Siculo cons. 11. num. 10. ver. Et si dicatur, lib. 1. & late Claudio cons. 48. Parisio cons. 32. num. 2. § 18. lib. 4. Federicus de Senis quaest. 246. ver. Item si Canonicus. Y es doctrina del capitulo cum parati, cap. ex liter. de appellat. cap. ex liter. de excessu Praelat. Quod Clericus existens in seruitio Regis, vel Principis, dicitur iuste impeditus, § a residentia excusatur, § lucratur fructus, Decio in cap. decernimus, num. 7. de iudic. Silva in tract. de benef. 4. part. quaest. 6. num. 10. vers. Vigésimus quartus casus, & alij.

Bobadilla tom. 1. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 99. donde habla en caso de Presidente, dize, que puede su Magestad, propria auctoritate, ocupar a vn Prebendado en el dicho oficio, donde se escule de la residencia de su Iglesia, y goze de la renta della: y mas latamente lo apoya el Doctor Solorzano tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. cap. 14. num. 37. ibi: Quibus propter argumenti similitudinem non minus utiliter adijcio, quod quae admodum causa studij ob publicam utilitatem excusatur a residentia, § amissione fructuum, imò § distributione Praebendarum, eo modo quo supra retulimus: idem pariter probare, § admittere debemus in qualibet alia iusta, publica, § legitima causa, quam Praebendarij ad suam absentiam excusandam habuerint, maxime si ex praecepto Papae, vel Regis ad Curiam vocentur, vel in ea, aut in alio loco causa Reipublica detineantur, quia haec omnia praestant legitimu impedimentum, § excusant etiam ab amissione distributionum, vt pluribus comprobatur Couarr. lib. 3. Variar. cap. 13. num. 8. § D. Valencuela omnino videndus, cons. 4.

Y assi con este fundamento, y los demas mencionados en el articulo segundo, se persuade a mi ver, y acredita nuestra resolucion, pues como dize el derecho, l. spadonem, §. qui iura, ff. de excusat. tutor. singula, quae non prosunt, multa collecta iuuant. Si bien pesando, y ponderando las razones que se pueden objetar por lo contrario, que no quiero disimular, porque no necessita de esso la dicha resolucion, védra a tener mayor apoyo, las quales se escriuen en el Articulo siguiente,

ARTICULO IV.

Se manifiesta lo que en contrario se puede objetar.

9 CONTRA nuestra resolucion se puede alguno oponer, diciendo, que el titulo de vtilidad de la Yglesia, ò Republica, en que entiuua, ha de fer cierta, y euidente, segun consta de los textos citados en los numeros 2. 3. y 7. porque como la renta que lleva el señor Prebendado ausente, es cierta y euidente, es necessario que la necesidad de la Yglesia, ò Republica, q es la causa de llevar renta cierta. sea euidente, y cierta, como dize Egidio Trullen. dict. cap. 8. dub. 1 2. porque si es obscura, y dudosa, no puede por ella ganar licitamente el señor Canonigo ausente de el Coro de su Yglesia la gruesa de su Prebenda, y quotidianas distribuciones, segun prueuan Moneta dict. quest. 1 1. Bonacina dict. quest. 5. punct. 3. Barbosa in Collect. ad cap. consue. num. 20. Trullen. vbi supra.

Ninguna de las causas que se han alegado en fauor de que el señor Cardenal, y Arçobispo de la santa Yglesia de Toledo, con consentimiento del señor Dean, y su Ilustrissimo Capitulo, puede *tuta conscientia* continuar por mas tiempo la gracia, que ha hecho al señor Presidente Don Francisco Marin de Rodezno, es cierta y euidente, si no obscura, y dudosa; luego deue escusar la continuacion de la gracia referida.

10 ¶ La menor proposicion de este discurso se prueua. Lo primero, porque la ocupacion que su Señoria tiene en esta Real Chancilleria, no es en tan euidente vtilidad de su Yglesia, como si antes de ser Presidente, se empleasse algunos años por la misma Yglesia en solicitar los negocios graues de ella en la Curia Romana, ò de su Magestad, porque aquel empleo no està calificado, y aprouado por el derecho, y Autores, como lo està este, pues segun dizen Moneta, Barbosa, Bonacina. y Castro Palao, a quien cita, y sigue Egidio Trullen. dict. cap. 8. dub. 1 2. §. 3. *absentes ad tuenda Capituli iura lucrantur distributionis, quod ampliat Castro Palao, etiam si eis à Capitulo constituatur congruum salarium.*

11 ¶ Lo segundo se prueua, porque la razon de la decision del *cap fin. de magistr.* que haze presençia al señor Prebendado, para efecto de que gane la gruesa de su Prebenda quando lee catedra de Teologia, ò Canones en Vniuersidad aprouada, *est propter raritatem Magistrorum*, segun consta del mismo texto; y en estos tiempos sobran muchos, que con todo luzimiento, y satisfacion pueden leer, y leen de hecho estas catedras; y assi no parece que el

C señor

señor Prebendado por este respeto se puede lícitamente escusar de la asistencia del Coro de su Yglesia.

12 ¶ Lo tercero se prueua, porque aunque dizen Bobadilla, y otros citados en el *num. 8.* que su Magestad, *propria autoritate*, puede detener a los Eclesiasticos en los officios de Presidente, ò en los demas puestos, donde se escusen de las residencias de sus Yglesias, dize Antonio Diana: *Id posse efficere Reges falsum est, nullam enim in Ecclesiasticos iurisdictionem habent, 3. p. tract. 1. resol. 5.*

13 ¶ Tampoco lo puede hazer su Magestad en virtud de algun priuilegio impetrado para este efecto, segun afirman Iuã Selva, Zeuallos, Pedro Gutierrez, y otros, que refiere el mismo Diana vbi supra, porque si bien antes del santo Concilio de Trento se concedio este priuilegio al Rey de Francia, como dizen los autores Franceses, y particularmente Rebuffo *in concor. de collat. §. 1. ver. Residencia*, y a los Capellanes de nuestro Rey de España lo concedio el Papa Paulo III. y Gregorio I. al Rey de Dania, como dize el Adicionador del Cardenal Baronio, año Christi D. 1237. *num. 7.* empero Nicolas Garcia *dict. cap. 2. num. 387.* afirma ibi: *Existentes in seruitio Regis, aut Principis non excusantur à residentia, nec possunt percipere fructus in absentia, nam in re non erit tale priuilegium, et si aliquod fuit antea eis concessum, ut Regi Frantia reuocatum est per Concilium Tridentinum, et Bullam Pij V.* Y de este mismo sentir son Antonio Diana, vbi supra: y Fr. Geronimo Garcia *in sum. tract. 2. diff. 9. duda 8. pun. 2. num. 11.* el qual cita en su fauor a Bonacina, y a Castro Palao.

14 ¶ Menos puede su Magestad ocupar a su Señoria en el officio de Presidente, donde por razon de la euidente utilidad de la Republica, pueda sin asistir en el Coro de su Yglesia, ganar enteramente la gruesa de su Prebenda, y quotidianas distribuciones; porque dize el Padre Castro Palao *dict. disp. 5. pun. 4. num. 10.* que el Obispo que admite el officio de Inquisidor general destos Reynos, es mas prouable, que no se escusa de la residencia de su Yglesia, siendo (como es) su ocupacion de tan conocida utilidad de la Republica Christiana, y exaltacion de la Fè Catolica. Y lo mesmo es fuerça que diga este Autor de los señores Obispos, que señala su Magestad para Confessor suyo, ò Virrey de alguno de sus Reynos, ò para Consejero, &c. en cuyos puestos pueden ser de mayor prouecho de la Republica, que otros sujetos que no son Obispos: y assi concurriendo en ellos mayor razon, ò la misma que en el señor Presidente, deue correr la misma disposicion conforme a derecho, que dize: *Vbi est eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio, l. illud, ff. ad l. Aquil. l. si postulauerit, §. 2. ff. ad l. Iul. de adult.*

15 ¶ Lo quarto se prueua, porque el derecho de percibir

bir

bir distribuciones compete en primer lugar a las Dignidades, y Canonigos de las Yglesias Catedrales, y Colegiales, segun consta de muchos textos, *cap. licet de Præbend. cap. unic. de Cleric. non residen. in 6. Concil. Trident. ses. 21. cap. 3. de Reform. & ses. 24. cap. 12. eod. tit.* porque estos señores son los que gouernan la Yglesia, y autorizan el Coro con su presencia; y assi no puede el superior de la Yglesia con consentimiento de su Capitulo dispensar en esta residencia, pues no puede dispensar en las leyes de su superior, como afirma Nicolas Garcia *dict. cap. 2. num. 402. ibi: Certum est Capitulum seclusa consuetudine non posse dare talem licentiam; etenim ut est notum, non potest dispensare, seu facere gratiam in lege superioris, qualis est lex de non residendo, ut in titulo de Clericis non residen. & in Concilio Trident. cap. 12. ses. 24. de Reformat. & ita censuit sacra Congregatio in vna Segouienfi, &c.*

16 ¶ Lo quinto se prueua, porque si se diesse lugar a que vn señor Prebendado gane en ausencia del Coro de su Yglesia los frutos de la renta principal de su Prebenda, y quotidianas distribuciones por causa de la ocupacion que tiene el señor Presidente en esta Real Chancilleria, ò por otras causas semejantes, muchos señores Prebendados seguirian este camino, y vsarian destos medios para escusarse de la residencia del Coro de su Yglesia, de que podia resultar graue disminucion, y deslustre al Culto Diuino, y seruicio a la santa Yglesia, cuya asistencia es el principal motiuo del instituto de todas ellas, y el que las constituye en mas grandeza; y assi el Capitulo Ilustrissimo de la santa Yglesia de Toledo no puede quitar, ò perjudicar la disposicion del derecho comun, que determina la residencia de los señores Capitulares para el lustre y ornamento de la Yglesia, y culto Diuino, como se colige del derecho, *cap. cum maiorit. & obed. cum adductis per Felin. in cap. cum accessissent, num. 5. de consti. Abbas ibi. notab. 4. ver. Inferior.*

Las razones referidas parece que desacreditan nuestra resolucion, si bien està con la solucion dellas, que se escriue en el Artículo siguiente, tendrà mayor firmeza.

* * * A R T I C V L O V * * *

Se satisface a lo opuesto en contrario.

17 **A**NTES de responder en particular a las razones que se objetan contra la menor del discurso referido en el numero 9. Distingo en esta forma la mayor del, q̄ quando el señor Prebendado lleva de justicia los frutos de su Prebenda, es

es necesario, que la ocupacion que le escusa de asistir en los Diuinos officios de su Yglesia, sea a todas luzes en cierta, y euidente utilidad della, ò de la Republica, aprouada y expressada en el derecho; mas esto no es necesario, quando la lleua de gracia, si no basta que la aprueuen, y canonicen hombres Doctos, prudentes, y temerosos de Dios, fundados en la Doctrina de muchos textos, segun consta de los que se han referido en el articulo 2. y 3. deste papel.

Y assi en la conformidad de la distincion de la mayor del dicho discurso, se niega la menor del, y a la primera razon, en que entiuua se responde, que no menos està calificado, y aprouado el empleo, que tiene el señor Presidente en esta Real Chancilleria, que pudiera tener su Señoria, si antes de ser Presidente fuesse embiado por su Iglesia a negocios graues della a la Corte Romana, ò de su Magestad, segun consta de lo que se ha alegado en los dichos Articulos 2. y 3.

13 ¶ Además que si el señor Canonigo con legitima causa, ò impotencia moral, que es quando de ir al Coro se le ha de seguir graue daño en la vida, honra, y hazienda, puede llevar licitamente, estando ausente del Coro de su Yglesia, la grueffa de su Prebenda, y distribuciones, como no aya costumbre prescripta de lo contrario, segun dizen Barbofa *diēt. allegat. § 3. extra de Canonic. & Dignit. cap. 24.* Bonacina *diēt. quest. §. punst. 2.* Castro Palao *diēt. punto 9. §. 2* Tullen. *diēt. cap. 8. dub. 9.* y comunmente los Doctores, porque no es de creer de la piedad de la Yglesia que quiera obligar a sus ministros que asistan en el Coro con los daños referidos, ni priuarlos por ello de sus emolumentos, puesto que por tan justificada causa dexan de cumplir con sus obligaciones.

Con apoyo mas solido se puede dezir lo mismo del señor Presidente, porque la causa legitima, ò impotencia moral, que escusa al señor Prebendado de la asistencia del Coro de su Yglesia: mas es en euidente prouecho suyo, que de la misma Iglesia; pero la ocupacion que el señor Presidente tiene en esta Real Chancilleria, que le impide la asistencia del Coro de su Yglesia, es no solo en manifiesta utilidad della, y de las demas que se contienen en el termino de dicha Real Chancilleria, si no tambien de la Republica, como se ha ponderado, y segun derecho: *Viilitas publica priuata preponderat, cap. 3. de postulat. praelato. cap. licet de regula. cap. mutationes 7. quest. 1.* Innocent. *in cap. ex tua, num. 3. de Clericis non residen.* Bartol. *in Authent. de hered. & falcid. num. 4.* Nauarro *cons. 6. de constit. num. 1.* Y como no queda por su Señoria asistir en los Diuinos Officios de su Yglesia, no es justo pierda la renta de su Prebenda, porque como dize vn principio de derecho: *Quod culpa caret, in damnum vocari non potest, reg. 23.*

de

de reg. iuris in 6. lo qual fauorecen Bartulo, & ceteri, in l. fin. C. de in in-
 regrum restitut. Rebuff. in comment. ad l. Gallicas, tit. de dilat. glos. unic. nu.
 4. 5. & 8. que dizen: *Quod absentia facta causa Reipublicæ, vel alia iusta*
non nocet.

19 ¶ A la segunda razon referida en el num. 11. se respõ-
 de, que aunque en aquel texto concede el Sumo Pontifice al señor
 Prebendado que lee Teologia, ò Canones en celebre Vniuersidad
 la gruessa de su Prebenda por razon de la penuria de Maestros:
Propter raritatem Magistrorum, no pone su Santidad esta limitacion
 respeto de los señores Prebendados que alli quieren estudiar algu-
 na de las facultades referidas, porque en estos tiempos no son ra-
 ros los señores Prebendados, que las pueden estudiar, como en a-
 aquellos serian raras las personas que las podian leer. Y asì quando
 el priuilegio contenido en aquel texto no prueue en este tiempo
 nuestra resolucìon, la desempeñan los textos y Autores que assegu-
 ran el priuilegio que gozan los señores Prebendados que las estu-
 dian, y como dize vn principio de derecho *regula 27. de regul. iur. in*
6. Vtile per inutile non vitiatur, quod intelligitur in separabilibus, & in his,
qua diuisibilia sunt, l. 1. §. similiter, l. 1. §. si is qui duplam, ff. de verbor.
obligat.

20 ¶ A la tercera raxon referida en el num. 12. que tiene
 alguna apariencia, se responde, que como aquella doctrina es de tã
 graues Autores, cuya autoridad es de meyor peso que la de Anto-
 nio Diana, se puede dezir, que quando demos a este Autor que su
 opinion es mas prouable, es fuerça conceder, que la de aquellos q̃
 son tantos, y tan graues, es prouable, *et tuta in praxi*, porque el mis-
 mo Diana *part. 4. tract. 4. resol. 4. §. ad id verò*, y quarenta y cinco Au-
 tores modernos, que cita, y sigue el Doctor Machado *tom. 1. dif-*
cur. pract. art. 3. num. 2. tienen, que la opinion prouable contra otra
 contraria mas prouable, se puede seguir con seguridad de concien-
 cia, y asì tengo por muy rigurosa la censura de Diana, que conde-
 na por falsa la opinion de Bobadilla, y de los demas Autores cita-
 dos en el num. 8.

21 A la reuocaciõ de priuilegios cerca de la residècia q̃ alegan
 Diana, y ambos Garcias, Nicolas, y Gerõnimo; se responde, que si
 bien el santo Concilio de Trento *sess. 6. de Reform. cap. 1. & sess. 23.*
cap. 1. eodem tit. y especialmente el Papa Pio V. en su Bula, que co-
 miença: *Cupientes pro nostri Pastoralis munere*, despachada en Roma
 año de 1568. y en aquella Corte promulgada el mismo año, co-
 mo dize Laercio Cherubino *tom. 2. de las Bulas Apostolicas*, reuocan
 con clausulas muy apretadas los priuilegios impetrados de la Silla
 Apostolica en qualesquier Reynos, y Prouincias, Ciudades, y Dio-

D. cesis.

21 cesis, para efecto de escusarse los Eclesiasticos de la residencia de sus Yglesias. empero esta reuocacion, segun consta de los lugares referidos del Concilio, y Bula de Pio V. es respecto de los Eclesiasticos, que son Curas de almas, cuya residencia es de derecho Diuino, segun diximos en el num. 7. que les obliga a apacentar, y gobernar sus ouejas, a conservar, y aumentar la Religion Christiana, y culto Diuino, y assi la causa que les escusa destas obligaciones personales, quiere el Sumo Pontifice que sea muy justificada, examinada, y aprouada por su Santidad.

22 Mas como la residēcia de los señores Prebendados es de derecho humano, segun diximos en el mismo nu. 7. pueden con menor causa estar ausentes de sus Yglesias, y por tiempo limitado gozar los frutos de sus Prebendas, assi por el prouecho de sus Yglesias, como de vn Reyno, o Prouincia, aspecialmente en estos tiempos, en que ay falta de sujetos Eclesiasticos de las calidades que se han ponderado, que con entera satisfacion cumplan con las obligaciones graues del oficio de Presidente de las Reales Chancillerias. Y assi los requisitos especiales que deuen concurrir en los Curas de almas, para que estando ausentes de sus Yglesias gozen la renta de ellas, no se requieren en los señores Prebendados, antes los que estan en seruicio de su Magestad, y por su mandado, afirman los Autores referidos en el numero 8. sin limitaciō alguna, que se escusan de la residencia de sus Yglesias, y de la perdida de los frutos de sus Prebendas.

23 A lo que en el n. 14. se alega se responde, q̄ en dezir Castro Palao, que el señor Obispo, que por razon de la manifesta utilidad de la Republica Christiana, y exaltacion de la Fè Catolica admite la plaça de Inquisidor general en estos Reynos, es mas prouable que no se escusa de la residencia de su Yglesia, ni de la perdida de los frutos della, es fuerça que conceda este Autor que es prouable lo contrario, especialmente quando el señor Obispo, que ocupa aquel puesto, es de las prendas que del Eminentissimo señor Cardenal don Antonio Zapata pondera Mauricio de Alcedo, lib. de præcelen. Episcop. Dignit. cap. 6. num. 41. ibi: *N*ostris temporibus Illustrissimus Cardinalis D. Antonius Zapata, olim Archiepiscopus Burgensis. Et postea: *C*onsiliarius Regius, & etiam summus, ac generalis in Philip. IV. Regis hæreditarijs Prouincijs de Fidei Catholicæ negotijs cognitor, Censorque diligentissimus, & omni laude, & ueneratione, ac æstimatione dignissimus: decorauit namque illum Deus præclarissimis animi dotibus, ac illustrauit singulari prudentia, eloquentia, integritate, constantia, mansuetudine, solertia, prouitate, eximia pietate, iustitia, atque omni denique sanctimonia, quibus etiam suæ uitæ grauitate ita amabilis omnibus apparebat, quantum terribilis illis, qui flagitiorū generibus erant inuoluti.

Estas

24 Estas calidades sabemos goza el señor Inquisidor general de estos Reynos, y q̄ en ellos no se halla otro sujeto de iguales prendas para administrar con la rectitud, y justificacion deuida a officio tan supremo, de quien pende la conservaciō de la Republica Christiana, y exaltacion de la Fè Catolica, y assi puede *tuta conscientia* escusarse de la residencia de su Yglesia, y llevar la renta de su Obispado, segun doctrina de Agustín Barbofa, Pineda, Bartolome de Medina, y Castro Palao, referidos en el nu. 7. que son los que especialmente tratan deste caso.

25 La quarta razō referida en el n. 15. facilmente se desvanece, concediendo, que los señores Canonigos, y Dignidades gouiernā su Yglesia, y son quien con su presencia autorizan el Coro della, y negando que el señor Obispo con consentimiento de su Capitulo no puede dispensar con causa legitima por tiempo determinado, que vno, ò otro Prebendado de su Yglesia, estando ausente del Coro della, gane la gruessā de su Prebenda, y quotidianas distribuciones, porque de la doctrina referida en el numer. 2. y 3. consta que se puede hazer, y de la opinion prouable que cita Barbof. *dict. allegat. 33. num. 17.* y Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 6. punct. 4. num. 7.* que afirma, que el Obispo tiene potestad para dispensar en las disposiciones del derecho Canonico, quando ni el Pōtifice, ni el derecho conceden, ni niegan semejante dispensacion, y assi se dize en el *cap. nuper de sent. excommu.* que si el Pontifice no reserua a si la absolucion de la excomunion mayor, es visto concederla a los Prelados inferiores, de cuya calidades la disposicion del derecho, que obliga a los señores Canonigos, y Dignidades a la residencia de el Coro de su Yglesia.

26 A la quinta razon referida en el n. 16. se respōde, que no tiene inconueniente alguno el que se ha representado. Lo vno, porq̄ es cierto que muchos señores Prebendados no se inclinan a los cuidados y fatigas que tiene este camino trabajoso de las Presidencias de las Reales Chancillerias, y mas en estos tiempos, donde con las ocasiones de las guerras se ofrecen tantas cosas, que para ajustar las son necessarios muchos desvelos. Lo otro, porque quando algun señor Prebendado de la santa Yglesia de Toledo configa el officio de Presidente, viene a ser vno, ò dos, que pueden faltar de la asistencia del Coro, de que no se puede rezelar graue diminucion de el culto Diuino, y seruicio de la dicha santa Yglesia, pues en ella queda tanto numero de Prebendados para cumplir aquella obligacion. Lo otro, porque la Canongia del señor Presidente desta Real Chancilleria, no es Magistral, ni Doctoral, ni Penitenciaria, en las quales concurren diferentes requisitos, que constituyen muy diferente

rente derecho, respecto del caso que se ha referido en este papel.

27 Y así concluyéndolo digo, que el señor Cardenal, y Arçobispo de la santa Yglesia de Toledo, con consentimiento de su Ilustrísimo Capitulo, puede con seguridad de conciencia continuar por mas tiempo la gracia que ha hecho al señor Presidente don Francisco Marin de Rodezno, Canonigo de la misma Yglesia, pues es de tanto credito della tener este sujeto, y otros, en quien pōga los ojos su Magestad, Dios le guarde, para ocupar los grandes puestos que gozan, y no menos se acredita la generosidad grande de la dicha santa Yglesia en ayudar a conservarlos con los frutos de sus Prebendas. Este es mi sentir, salvo, &c. En este Conuento de S. Luys el Real de la Zubia de Granada, en 29. de Diziembre de 1652. años.

Fr. Gaspar Roman.

APROUACION DE LOS REVERENDOS PADRES
del Conuento Real del Serafico Padre San Francisco.

LA gloria de los hijos son los Padres, dixo el Espiritu-Santo: y siendo esta resolucion moral, y Canonica de N. M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Lector de sagrada Teologia Escolastica, quondam meritissimo Prouincial desta Prouincia de Granada de los Frayles Menores, y aora nuestro Vicario Prouincial, gloria nuestra por ser de nuestro Padre, viene a censura, y examen nuestro, sin duda para honrada vanidad de sus hijos, y enseñanza de sus Discipulos. No le sale barata la magestad al que acecha las luzes al Sol, y el que escudriña soberanias, dixo Dios, queda vencido de las glorias que pretende, *Scrutator maiestatis, &c.* Pero este Sol nuestro es de la condicion de aquel, que predixo el Profeta, que traia la salud en sus plumas, *sanitas in pennis eius*: y así en el examen de sus rayos hallamos gloria, y prouecho de doctrina, conformandonos mas con estos rayos, que son plumas, que con otras plumas, que son rayos de vana lisonja. No faltò en la Antigüedad quien dixo, que era hija del Sol el Aguila, y con todo esto es credito suyo el examinarlo, no pretension, ni competencia. Bastante disculpa para nosotros en el examen que hazemos desta obra; pues es credito, como en el Aguila, el examinar las luzes al Sol, conocido interes el que ganamos de enseñanza en la censura que hazemos, *& sanitas, &c.* Sea, pues, censura y examen lo que es gloria y credito; y así dezimos, que en esta resolucion no hallamos cosa que se oponga a los dogmas

dogmas sagrados, palabra que ofenda la pureza de las costumbres; si no que antes quieta a los escrupulosos en este caso tan difícil, casi reduziendo a demonstracion la probabilidad, y apurando con admirable artificio la jurisprudencia Canonica y civil en fauor de lo que resuelue, haze senda llana lo que parecia desusado camino. Hallamos en pocas hojas muchos volumenes, y la mas sabia erudicion mezclada con la docta piedad. Refiere muchos Autores q̄ dixeron este punto, y aunq̄ lo dixeron bien dicho, muestra N. M. R. P. que lo bien dicho se pudo dezir mejor, y que lo mucho pudo ser mas, con que mas bien podemos dezir de su P. M. R. lo que de otro celebrò Plinio el mas moço, lib. 1. epist. 10. *Disputat subtiliter grauius, ornatè, dulcis in primis, & qui repugnantes quoque ducat, impellat.* En esta disputa es N. M. R. P. subtil, eficaz en los argumentos, graue en las sentencias, y sobre todo blando y dulce en las resoluciones, y tanto que deshaze con esta las mas duras dificultades, y por el camino que abre puede mouer sus passos con claridad el escrupulo, vencidas las tinieblas de las dudas.

Y assi concluymos, que el eminentissimo señor Arçobispo Cardenal de la santa Yglesia de Tolado, con acuerdo de su Illustrissimo Capitulo, puede con segura conciencia continuar la gracia q̄ ha hecho hasta aora, por mas tiempo, al señor don Francisco Marin de Rodezno, Canonigo de la santa Yglesia de Toledo, señor de la villa de Rodezno, del Consejo de su Magestad, y su Presidente en esta Real Chancilleria de Granada, de que goze de los frutos de su Prebenda. Y con esto cessamos, porque no se nos manda panegirico, si no censura. En este Real Conuento de N. P. San Francisco de Granada, en 4. de Enero de 1653. años.

Fr. Pedro Gonçalez Lector
jubilado, y Guardian.

Fr. Iuan de Santiago
Disinidor.

Fr. Diego de Zayas Lector
jubilado, y Disinidor.

Fr. Roque de Villarejo
Disinidor.

Fr. Iuan de los Reyes Mejorada
Custodio habitual.

Fr. Geronimo de Ayllon
Lector jubilado.

Fr. Francisco Escalante
Lector jubilado.

Fr. Iuan de Arjonilla
Lector de Teologia.

Fr. Francisco Delgado
Lector jubilado.

Fr. Iulian de Benaunte
Lector de Teologia.

Fr. Iuan Amador Lector
de Teologia.

Fr. Bartolome de Escañuela
Lector de Escritura.

E

APROBADO

APROUACION DE LOS M. R. P. M. DE EL CON-
 uento Real de Santa Cruz la Real, Orden de nuestro Padre Santo Domingo
 de Granada.

CON toda atencion, y deuido cuydado auemos visto esta Re-
 solucion Moral y Canonica de nuestro M. R. P. Fr. Gaspar
 Roman, Lector de Sagrada Teologia, dignissimo Ministro
 Prouincial que fue de esta Prouincia de Granada de los Padrn-
 Menores de nuestro Serafico Patriarca San Francisco, y al prefea-
 te meritissimo Vicario Prouincial, y Padre perpetuo de ella: y ha-
 llamos todo lo q̄ pudierō adiuinar nros deseos; porq̄ la claridad de
 su resolucion, y la agudeza de su enseñanza vencio todo lo que pu-
 dieron solicitar nuestros estudiosos desvelos, y assi gouernando-
 nos por sola la luz deste Norte, damos nuestros aciertos por asse-
 gurados, y ajustandonos con lo que su P. M. R. ha manifestado en
 este papel, conuenimos con su parecer, en que el Eminertissimo
 señor Arçobispo, Cardenal de la santa Yglesia de Toledo, con
 acuerdo de su ilustrissimo Capitulo puede tuta conciencia conti-
 nuar la gracia de que goze de los frutos de su Prebenda en la mes-
 ma santa Yglesia, como hasta aqui el señor don Francisco Marin
 de Rodezno, Canonigo de la dicha santa Yglesia, señor de la villa
 de Rodezno, del Consejo de su Magestad, y su Presidente en esta
 Real Chancilleria de Granada: y este es nuestro parecer, salvo me-
 iori, &c. Y lo firmamos en este Conuento de Santa Cruz el Real
 de Granada, en ocho dias del mes de Enero de 1653 años.

Fr. Francisco de Quesada
 Presentado y Prior.

Fr. Christoual Serrano
 Maestro.

Fr. Antonio
 de Saravia.

Fr. Pedro de Arratia
 Regente de los estudios.

Fr. Estuan de Ribas
 Lector de Prima.

Fr. Iuan Alvarez
 Lector de Disperas.

Fr. Joseph de Arvila
 M. de estudiantes.

F. Thomas de Espinosa
 Lector de Escritura.

Fr. Manuel de Vargas Doctor,

y Catedratico jubilado.

APROUACION

APROUACION

E

APROVACION DE LOS M. R. P. M. DEL COLEGIO de la Compania de Iesus de Granada.

VIENDO visto, y examinado, como pide el caso, esta resolucion hecha por N. M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Ministro Prouincial que ha sido desta Venerable Prouincia de la Orden de N. P. S. Francisco del Reyno de Granada, y al presente Vicario Prouincial, y Padre perpetuo della, Lector jubilado en santa Teologia, la hallamos en todo ajustada a principios Iuridicos, y Teologicos, y fuera de ser muy docta, clara, y erudita, conforme a la grande doctrina de su Autor: juzgamos que muestra ser muy prouable, y seguro en conciencia, q pueda el Eminentissimo señor Cardenal Arçobispo de Toledo, con acuerdo de su Ilustrissimo Cabildo, dar por escusado de la residencia en el, al señor don Francisco Marin de Rodezno, Presidente desta Real Chancilleria, Canonigo que es de dicha santa Yglesia, y señor de la villa de Rodezno. Y por ser verdad lo firmamos en este Colegio de la Compania de Iesus de Granada en 10. de Enero de 1653.

Martin de Escalante. Francisco de Ribera. Antonio del Campo.

Thomas de Leon. Ioseph de Madrid.

APROVACION DE LOS DOCTISSIMOS ABOGADOS de la Real Chancilleria de Granada.

ESTA Resolucion Moral y Canonica, escrita por N. M. R. Padre Fr. Gaspar Roman, hemos visto con particular atencion; y aunque las letras de su Autor parecia a todos estauan en el mayor credito; aora vemos que con nuevos realces lo adelanta en esta obra: Semper enim sapienti restabat, quod inueniat, & quod animus eius excurat: vt docet Seneca epist. 111. que està tan docta, y bien discurreda: Quod satius erit silere, quam in eius laudem pauca tenuiter, & leuiter dicere, vt ait Crispus in bello Saguntino, reconociendo ser tal, que Nullius laudibus crescit, nec vituperatione minuitur. Macob. Saturn. cap. vlt. Y hallamos que por los fundamentos Teologos, y Iuridicos q contiene, podra con segura conciencia el Eminentissimo señor Cardenal, y Arçobispo de Toledo, con su Ilustrissimo Cabildo, prorrogar

10
rogar el término en que escusa de la residencia a el señor don Francisco Marin de Rodezno, Presidente de esta Chancilleria, inclinándose a ello nuestro dictamen, y parecer. Dado en Granada a 12. de Enero de 1653. años.

Licenciado Herrera

L.D. Pedro Guerrero

Pareja.

Zambrano.

Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar,
En la calle de Abenamar. Año de 1653.

APROBACION DE LOS DOCTISIMOS ABOGADOS
de la Real Chancilleria de Granada.

ESTA Resolución Moral y Canonica, escrita por N. M. R. Padre Fr. Gaspar Roman, hemos visto con particular atención; y aunque las letras de su Autor parecian a todos estaran en el mayor credito; ora vemos que con nuevos reales lo adegan en esta obra. Siempre es un sapientissimo y muy sabido autor. Y dice una cosa que es de doctrina epist. 1. 1. que esta tan docta, y de diligencia: Quod fatum est si se quum in eum laudem daretur, et se inter dicit, et ait Citius in bello saguino, reconociendo ser tal, que Nullius in nobis casu, ne cuperentur minime. Macob. S. 1. 1. cap. 1. Y hallamos que por los fundamentos Teologos, y Juridicos contiene, podria con tanta conciencia el Excmo. Sr. Don Fr. Gaspar de Toledo, con su Illust. Sr. Capitulo, proponer.